

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 14 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo singular con el fin de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00335
Demandante: SAUL PEREZ MOLINA
Demandado: ANA CILENA OROZCO VELASCO

Auto Interlocutorio Civil N° 292

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque parcialmente el auto interlocutorio N°. 160 del 30 de enero de 2023 por medio del cual el juzgado fija fecha de audiencia y decreta pruebas dentro del presente asunto.

La apoderada ejecutante manifiesta su desacuerdo en cuanto que el despacho en el auto recurrido niega el decreto de los testimonios solicitados, más específicamente el del señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, toda vez que considera que dicha prueba es útil y necesaria para la resolución del conflicto, toda vez que el mutuo que dio origen a este proceso se celebró entre su poderdante y el mencionado señor.

Alega que negar la recepción de este testimonio por parte del despacho es una aplicación demasiado exegética, del artículo 212 del Código General

del Proceso, toda vez que si al solicitar la prueba, no se dijo expresamente sobre qué hechos debería versar la declaración, si, se manifestó expresamente que el declarante, debía declarar sobre los hechos de la demanda y la contestación de la misma, en todos los hechos de la contestación de la demanda se menciona expresa y claramente, que fue con dicho señor con quien se celebró el contrato de mutuo y a quien se le entregaron los títulos valores por parte de mi poderdante y quien recibió los pagos que se hicieron, además cobró los intereses de intereses e intereses de usura, tal como se demuestra con los WhatsApp que se aportaron con la contestación de la demanda.

Insiste que es el señor WILSON FERNANDO, con quien se llevó la relación que dio origen al proceso, por lo que considera que es absolutamente necesario que se reciba su testimonio, ya que es la única forma que se puede resolver en forma definitiva, jurídica y justa el mencionado proceso.

Por lo anterior expuesto, solicita, se sirva reponer para revocar, el auto impugnado en lo referente a la negación de la recepción del testimonio del señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO, y en su reemplazo se decrete la recepción del testimonio del señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO.

Subsidiariamente interpone el recurso de apelación, para que el superior se sirva revocar la parte que negó la recepción del testimonio del señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO y ordene se reciba su declaración.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros”¹ también conocidos como testimonios.

¹ El capítulo 5º de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la “Declaración de Terceros”.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”²

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

el recurso se presentó porque el despacho decidió no decretar las pruebas de testimonios, pues se observó que la petición no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, pues se limita a decir: “...*para que manifiesten todo lo que sepan y les conste en relación con los hechos de la demanda y su contestación.*”.

No obstante, considera este despacho que la versión del testigo citado resulta necesaria para esclarecer los hechos objeto de la demanda y contestación, siendo viable su decreto de oficio al estar mencionado en el escrito de contestación y haciendo uso de las facultades otorgadas al juez se procederá de conformidad lo dispone el artículo 169 ejusdem.

De acuerdo a lo anterior y para evitar dilaciones injustificadas, se repondrá el auto acusado.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR NO REPONER parcialmente el auto interlocutorio N° 160 del 30 de enero de 2023, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular N° 2021-00497, en el sentido de ORDENAR la práctica del testimonio del señor WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO, el testimonio de WILSON FERNANDO OROZCO VELASCO.

NOTIFÍQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff66b25504a23755679eabd0ab48d88328e2de3a3c6407e73cf55ec85894a0b4**

Documento generado en 14/02/2023 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>